

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES (Boletín N° 10368-04).**

---

Santiago, 14 de junio de 2016.

**N° 088-364/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones 1), 15) y 24) contempladas en el oficio N° 072-364 de fecha 06 de junio de 2016 y formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**ARTÍCULO 8°, NUEVO**

1) Para intercalar el siguiente artículo 8°, nuevo, reordenando correlativamente los siguientes artículos:

**"Artículo 8°.- El Director de Educación Pública.** La dirección y administración de la Dirección de Educación Pública estará a cargo de un funcionario denominado Director de Educación Pública, quien será el jefe superior del servicio. Estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 y será nombrado por el

Presidente de la República. Su perfil profesional considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

Al Director de Educación Pública le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir, organizar y administrar el funcionamiento del servicio, velando por el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la educación pública, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Proponer al Ministerio de Educación la remoción, cuando corresponda, de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios bajo su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.".

#### **AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO**

2) Para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

"Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales."

#### **AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO**

**3)** Para reemplazar en su inciso final la frase ", y ésta servirá de título suficiente para las inscripciones y subinscripciones que correspondan respecto de los bienes sujetos a registro" por el siguiente párrafo:

"El Conservador de Bienes Raíces y/o el Servicio de Registro Civil e Identificación con competencia en el territorio en que se emplacen los Servicios Locales respectivos, deberán practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto del traspaso, respecto de los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educacional señalados en el artículo noveno transitorio de la presente ley, con el sólo mérito de la

resolución del Ministerio de Educación a la que se refiere este artículo, la cual será título suficiente para ello.”.

**AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO  
TRANSITORIO, QUE HA PASADO A SER TRIGÉSIMO  
SÉPTIMO TRANSITORIO**

4) Para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los asistentes de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al presente artículo, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por la ley N° 19.464. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO,  
NUEVO**

5) Para intercalar un Artículo cuadragésimo quinto, nuevo, pasando el actual cuadragésimo cuarto a ser cuadragésimo sexto:

**“Artículo cuadragésimo quinto.- Estatuto de los asistentes de la educación.** El Presidente de la República enviará, antes del 31 de enero del año 2017, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

Dicho estatuto deberá establecer que los asistentes de la educación ingresarán a la dotación de los Servicios Locales mediante mecanismos públicos y transparentes, que deberán considerar criterios objetivos de ingreso.”.

Dios guarde a V. E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**  
Ministra de Educación



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg /281UU  
I.F. N°80  
14.06.2016  
Reg. I.F. N° 75 - 07.06.2016  
Reg. I.F. N° 40 - 11.04.2016  
Reg. I.F. N° 20 - 01.03.2016  
Reg. I.F. N°158 - 03.11.2015

**Informe Financiero**  
**Indicaciones al Proyecto de ley que crea el Sistema de Educación Pública y**  
**Modifica Otros Cuerpos Legales.**  
**Boletín N°10.368-04**

### **I. Antecedentes.**

Mediante las presentes indicaciones (N° 088 - 364) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley que crea la Dirección de Educación Pública y los 67 Servicio Locales de Educación, de las cuales cabe destacar:

- El Director de Educación Pública como jefe superior del servicio será seleccionado conforme las normas del Párrafo 3° del Título VI de la Ley N° 19.882.
- Se establece el compromiso de la Presidenta de la República para enviar antes del 31 de enero del año 2017, un proyecto de ley que establezca un estatuto para los asistentes de la educación.

### **II. Efectos de las indicaciones al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Las modificaciones al Proyecto de Ley de las presentes indicaciones se ajustan al nivel de gasto establecido en el Informe Financiero N° 75, del 07 de junio de 2016.

